



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Proyecto de Ley

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de**

LEY

Capítulo I

CENTRO DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO

Artículo 1º.- El Estado Provincial deberá instalar como mínimo un (1) Centro de Atención a la Víctima del Delito (CENAVID) en cada Municipio. El sostenimiento económico de los mismos estará a cargo del Estado Provincial, pudiendo los Municipios colaborar con dicho sostén con recursos económicos propios, en especie, suministro de servicios, comodato o cesión de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 2º.- Cada CENAVID local contara con un equipo profesional interdisciplinario y funcionará coordinadamente con la Unidad Funcional de la Defensa Pública de la Víctima del Delito Departamental.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo establecerá el ámbito y la Autoridad de Aplicación a cargo de la dirección de los CENAVID.

Artículo 4º.- El personal asignado a los CENAVID localizados en los Municipios pertenecerá funcional y orgánicamente al ámbito al que corresponda la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5º.- Los Municipios están facultados para realizar con la Autoridad de Aplicación de nivel provincial o de nivel nacional los correspondientes convenios de asistencia y acuerdos de colaboración a los efectos de dotar de sedes físicas y de recursos humanos y materiales a los CENAVID.

Artículo 6º.- Son funciones del CENAVID:

- a) Atender de inmediato a las víctimas que requieran su intervención. A tal efecto contarán con un servicio que funcionara las veinticuatro (24) horas de día todos los días del año, debiendo implementarse un servicio de urgencia que funcione fuera del horario de oficina y los días feriados;
- b) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar la seguridad de la víctima y de sus familiares, en los casos que correspondan. A tal fin convendrá



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

con los organismos a cargo de la seguridad pública protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;

- c) Adoptar los cursos de acción necesarios para brindarle a la víctima un hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia en los casos que corresponda. A tal fin convendrá con los organismos e instituciones capacitados para brindar los protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;
- d) Adoptar los cursos de acción necesarios para la atención médica y psicológica de la víctima, en los casos que correspondan. A tal fin convendrá con las instituciones a cargo de la salud pública, protocolos de actuación que permitan su rápida intervención;
- e) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar el patrocinio y representación jurídica de la víctima, dándole intervención a la Unidad Funcional de la Defensa Pública Departamental cuando corresponda. Asimismo acordará mecanismos de cooperación con colegios profesionales, instituciones educativas o académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil que se encuentren capacitados para brindar asistencia jurídica.

Capítulo II

MODIFICACIONES A LA LEY N° 11.922, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 78° de la Ley Provincial N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 78°: Oportunidad. Para constituirse como particular damnificado bastará su presentación espontánea, sin que con ella pueda retrogradarse la tramitación de la causa.

El plazo para la constitución de particular damnificado de la víctima se extiende hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral. Vencido este plazo la condición se otorgara solo en caso excepcional debidamente fundado.”

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 79° de la Ley Provincial N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 79°: Derechos y Facultades. Quien haya sido admitido en calidad de particular damnificado, durante el transcurso del proceso sólo tendrá los siguientes derechos y facultades:

- 1) *Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables, siendo de aplicación lo previsto en los artículos 273 y 334 segundo*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

párrafo. Sin perjuicio de ello, podrá reiterar su solicitud en la oportunidad determinada en el artículo 338.

- 2) Pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas. Dichas medidas serán procedentes cuando se reúnan los requisitos del artículo 146 incisos 1, 2 y 3. El Juez de Garantías determinará la naturaleza y cuantía de la medida y fijará la adecuada contracautela. La resolución deberá ser fundada y será impugnabile por recurso de apelación a pedido del particular damnificado o el imputado ante la Cámara de Apelación y Garantías en el plazo establecido en el artículo 441.*
- 3) Asistir a las declaraciones de los testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones;*
- 4) Formular requerimiento de elevación a juicio con los alcances del artículo 334 bis e intervenir en la etapa de juicio.*
- 5) Recusar en los casos permitidos al imputado.*
- 6) Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa;*
- 7) Recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal, aun cuando dicho representante no recurra.*
- 8) A requerir pericias técnicas siendo las mismas solventadas por el Estado.”*

Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 81° de la Ley Provincial N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 81°: Etapa de ejecución.- El particular damnificado está facultado para intervenir en la etapa de ejecución prevista en el Libro V de este Código, en cumplimiento del derecho asegurado por el artículo 12° de la Ley Nacional N°27.372.”

Artículo 10°.- Modifíquese el artículo 83° de la Ley Provincial N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 83° Derechos y facultades.- Se garantizará a quienes aparezcan como víctimas los siguientes derechos y facultades:

- 1. A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;*
- 2. A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento, extremándose las medidas tendientes a la no revictimización;*
- 3. A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;*
- 4. A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

5. *A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación;*
6. *A ser asistida en un Centro de Atención a la Víctima del Delito y a recibir asesoramiento de un Defensor Público de las Víctimas;*
7. *A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;*
8. *A ser informada sobre sus derechos y sobre las posibilidades de intervención en el proceso por parte de la primera autoridad que prevenga el caso;*
9. *A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible a efectos del inmediato reintegro de los bienes sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;*
10. *A intervenir como particular damnificado, actor civil o querellante en el proceso penal;*
11. *A aportar información y pruebas durante la investigación;*
12. *A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado debiendo anoticiársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia de debate;*
13. *A ser consultada sobre las resoluciones sobre las que pueda expresar su opinión, asistida a tal efecto por el Defensor Público de las Víctimas. En particular la resolución sobre la elevación a juicio oral, la de sobreseimiento, la de audiencia de suspensión del juicio a prueba y juicio abreviado, y del inicio de planteos cuyo objetivo sea la liberación del imputado. En la etapa de ejecución a ser consultado sobre las resoluciones referidas a las medidas de tratamiento mencionadas en el artículo 3° de la Ley Provincial N° 12.256. En todos los casos el Juez deberá valorar expresamente la opinión de la víctima.*
14. *A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;*
15. *A solicitar ante el Fiscal de Cámara Departamental la revisión de la desestimación o el archivo de una denuncia, o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal;*
16. *A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;*
17. *A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal interviniente.*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- En los procesos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el Juez de Garantías podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento;*
- 18. En los procesos por delitos de trata de personas, a los fines de la aplicación de los programas de asistencia a las víctimas, se entenderá como tales a todas las personas que hayan sufrido lesión, sin distinción, basados en la prestación o no de consentimiento;*
 - 19. A intervenir en la etapa de ejecución prevista en el Libro V de este Código, en cumplimiento del derecho asegurado por el artículo 12° de la Ley Nacional N°27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos;*
 - 20. A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;*
 - 21. A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;*
 - 22. En las audiencias que participe, a que se excluya de la sala al o los imputados;*
 - 23. Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley Nacional N°27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima;*
 - 24. Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando no contara con medios suficientes para solventarlos. Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.”*

Artículo 11°.- Incorpórase un artículo 83° Bis a la Ley Provincial N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 83° Bis: Víctima. Este Código considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;*
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.”*

Artículo 12°.- Incorpórase un artículo 83° Ter a la Ley Provincial N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“Artículo 83° Ter: Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;*
- b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.”*

Artículo 13°.- Incorporárase un artículo 83° Quater a la Ley Provincial N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 83° Quater: En los supuestos del artículo 83° inciso 4°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida;*
- b) Delitos contra la integridad sexual;*
- c) Delitos de terrorismo;*
- d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;*
- e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;*
- f) Delitos de trata de personas.*

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.”

Artículo 14°.- Modifíquese el artículo 85° de la Ley Provincial N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 85°: Asistencia genérica y técnica.- Desde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quién alegue verosíblemente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por un Centro de Atención a la Víctima del Delito, aún sin asumir el carácter de particular damnificado o actor civil, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción, en donde será asesorada sobre los derechos que la asisten y los medios con que cuenta para hacerlos efectivos. Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en particular damnificado el Ministerio Público, a través del



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Defensor Público de la Víctima de Delitos, se lo proveerá gratuitamente, a fin de que acceda legítimamente al procedimiento judicial

Artículo 15°.- Modifíquese el artículo 325° de la Ley Provincial N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 325°: Impugnación.- El sobreseimiento será impugnabile mediante recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, sin efecto suspensivo. Podrá serlo también a requerimiento del imputado o su defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo anterior.
Antes de dictarse el auto de sobreseimiento y en un plazo no menor de tres (3) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83° inciso 14° y concordantes de este Código, se deberá notificar a la víctima sobre la existencia de un pedido de sobreseimiento en curso a los efectos de que la víctima pueda manifestar su opinión ante el Juez de Garantías de la causa.”*

Artículo 16°.- Modifíquese el artículo 368° de la Ley Provincial N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 368°: Discusión Final. Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra a la víctima y al Defensor Público de la Víctima de Delito si estuvieran presentes, al actor civil, al Ministerio Público Fiscal, al particular damnificado, al civilmente demandado, al asegurador —si lo hubiere— y a los defensores del imputado, para que en ese orden aleguen y formulen sus acusaciones, pretensiones y defensas. No podrán leerse memoriales. El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

Si intervinieren más de un Fiscal o Defensor, todos podrán hablar pero dividiéndose sus tareas. Igual disposición regirá para las restantes partes.

El Ministerio Público Fiscal, el particular damnificado y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo a éste último la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el Presidente preguntará al imputado, bajo sanción de nulidad, si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Luego convocará a las partes a audiencia para la lectura del veredicto y en su caso de la sentencia.”

Si en cualquier estado del debate el Ministerio Público Fiscal desistiese de la acusación, el Juez o Tribunal absolverá al acusado, salvo que el ofendido



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

constituido en particular damnificado sostenga la acusación que hubiere formulado el Fiscal en la oportunidad del artículo 334.”

Artículo 17°.- Modifíquese el artículo 402° de la Ley Provincial N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 402°: Particular damnificado y víctima. Antes de dictar sentencia, el acuerdo de juicio abreviado deberá ser notificado a la víctima, cuando lo haya solicitado expresamente en los términos del artículo 83° inciso 14° de este Código, y al particular damnificado, para que expresen su opinión sobre el mismo dentro del plazo de tres (3) días. El Juez deberá valorar expresamente la opinión de la víctima.”

Artículo 18°.- Modifíquese el artículo 404° de la Ley Provincial N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 404°: Procedencia. En los casos que la ley permita suspender el proceso, a requerimiento de parte y desde la declaración del artículo 308 de este Código, el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia. El particular damnificado y la víctima, cuando lo solicite, serán convocados a la audiencia para expresar su opinión sobre el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al imputado. El Juez deberá valorar expresamente la opinión de la víctima.”

El acuerdo entre Fiscal y Defensor será vinculante para el Juez o Tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. La resolución deberá ser inmediatamente comunicada al Juez de Ejecución.

En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien podrá sustanciarlo y resolverlo.

Las partes solo podrán acordar este trámite hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral.”

Artículo 19°.- Modifíquese el artículo 500° de la Ley Provincial N° 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 500°: Cómputo. El juez o tribunal que haya dictado el veredicto y sentencia, hará practicar por secretaría el cómputo de pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. El cómputo deberá encontrarse fundado, con la expresa indicación de la fecha de detención y libertad, según correspondiere.

Aprobado el mismo, será notificado al Ministerio Público Fiscal, al particular damnificado, a la víctima, si lo hubiera solicitado expresamente, al interesado y a su defensor, quienes podrán interponer recurso de apelación.

Firme o consentido, dicho órgano remitirá testimonios al Servicio Penitenciario y practicará las demás comunicaciones de ley”.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Capítulo III MODIFICACIONES A LA LEY N° 12.256, EJECUCIÓN PENAL

Artículo 20°.- Modifíquese el artículo 3° de la Ley Provincial N° 12.256, Ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3°: La ejecución de esta ley estará a cargo del Juez de Ejecución o Juez competente, del Servicio Penitenciario Bonaerense y del Patronato de Liberados Bonaerense, dentro de sus respectivas competencias.

Las decisiones del Juez de Ejecución o Juez competente se adoptarán del modo en que lo establecen los artículos 497° y subsiguientes del Código Procesal Penal según Ley 11.922 y sus modificatorias, salvo las relativas a salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional y cese provisorio o definitivo de las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 24 de la presente, en las que se observarán las siguientes reglas:

- a) Las resoluciones se adoptarán oralmente, previa audiencia pública y contradictoria, con la participación del imputado, su defensa, el Ministerio Público Fiscal, el particular damnificado y la víctima que así lo solicite. La víctima podrá expresar su opinión debiendo el Juez valorar expresamente sus dichos.*
- b) De lo actuado se labrará acta, debiendo disponerse además su grabación íntegra, a los fines reglados por los artículos 105°, 106° y 210° del Código Procesal Penal;*
- c) Los recursos de reposición y apelación se interpondrán oralmente en la misma audiencia;*
- d) El recurso de apelación se mantendrá, mejorará y resolverá en audiencia oral, pública contradictoria, dentro del plazo del quinto día de radicación ante la Cámara;*
- e) Denegado el beneficio, los pedidos que se formulen dentro del plazo de los ocho (8) meses siguientes podrán tramitarse en forma escrita, con excepción de lo previsto en el artículo 24° de la presente. Del mismo modo podrá procederse cuando no concurra el requisito temporal para la obtención del beneficio de que se trate”.*

Capítulo IV MODIFICACIONES A LA LEY N° 14.442, LEY DE MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 21°.- Créase en el ámbito del Ministerio Público la figura del Defensor Público de la Víctima de Delitos que hace referencia el Capítulo VI de la Ley Nacional N° 27.372.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 22°.- Competencia. Los Defensores Públicos de las Víctimas de Delitos actuarán en aquellos casos en donde la pena por el delito que ha agredido a la víctima iguale o supere los tres (3) años de prisión o reclusión.

Artículo 23°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley Provincial N° 14.442, Ley de Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1°: Función. El Ministerio Público es el cuerpo de Fiscales, Defensores Oficiales, Defensores Públicos de las Víctimas de Delitos y Asesores de Incapaces que, encabezado por el Procurador General, actúa con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales.”

Artículo 24°.- Incorpórase un artículo 4° Bis a la Ley Provincial N° 14.442, Ley de Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4 Bis°: Principio de Autonomía de la Defensa Pública de las Víctimas de Delitos. El servicio de la Defensa Pública de Víctimas de Delitos goza de autonomía funcional, independencia técnica y autarquía financiera y es prestado por los Defensores Públicos de la Víctima de Delitos. Como colaboradores de éstos pueden incorporarse a las defensorías abogados de la matrícula con las condiciones y responsabilidades que establezca la reglamentación.”

Artículo 25°.- Incorpórase un artículo 8° a la Ley Provincial N° 14.442, Ley de Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8°.- Recursos. Además de los recursos previstos en el presupuesto general del Poder Judicial, el Ministerio Público debe asignar partidas especiales a fin de atender los gastos que demande el equipamiento de los órganos, capacitación de sus miembros, el sostenimiento de programas de asistencia y protección a la víctima, testigos e incapaces y el debido cumplimiento de sus funciones.

Asimismo debe disponer de una cuenta especial formada con los honorarios y costas regulados en su favor y las multas impuestas en los procesos penales. A fin de asegurar su autonomía funcional y autarquía financiera de la Defensa Pública y de la Defensa Pública de las Víctimas de Delitos éstas contarán con un porcentaje de la totalidad de los recursos previstos para el Ministerio Público suficiente para dar cumplimiento efectivo a las funciones que le asigna la presente Ley. Dicha asignación se ajustará anualmente en función de los informes de gestión y de acuerdo a las necesidades reales de cada área.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 26°.- Modifíquese el artículo 10° de la Ley Provincial N° 14.442, Ley de Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10°: “Miembros del Ministerio Público. Son miembros del Ministerio Público:

- 1. El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.*
- 2. El Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3. El Defensor General de la Provincia de Buenos Aires.*
- 4. El Defensor General de Víctimas de Delitos de la Provincia de Buenos Aires.*
- 5. El Subdefensor General de la Provincia de Buenos Aires.*
- 6. El Fiscal, el Defensor del Tribunal de Casación y el Defensor Público de Víctimas de Delitos del Tribunal de Casación.*
- 7. Los Fiscales de Cámara, los Defensores Departamentales y los Defensores Públicos de Víctimas de Delitos Departamentales.*
- 8. Los Adjuntos del Fiscal y del Defensor del Tribunal de Casación.*
- 9. Los Agentes Fiscales, los Defensores Oficiales y los Defensores Públicos de Víctimas de Delitos.*
- 10. Asesores de Incapaces.*
- 11. El Cuerpo de Magistrados Suplentes del Ministerio Público”*

Artículo 27°.- Modifíquese el artículo 11° de la Ley Provincial N° 14.442, Ley de Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11°: Requisitos. Para ser Procurador o Subprocurador General, Defensor General, Defensor General de Víctimas de Delitos, Subdefensor General, Fiscal, Defensor del Tribunal de Casación o Defensor Público de Víctimas de Delitos del Tribunal de Casación, deben reunirse los requisitos contemplados en el artículo 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.”

Artículo 28°.- Modifíquese el artículo 12° de la Ley Provincial N° 14.442, Ley de Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12°: Propuesta. Producida la vacante en los cargos de Procurador o Subprocurador General, el Poder Ejecutivo remitirá al Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires, la propuesta respectiva, a los fines del acuerdo. En los casos de vacancia en los cargos de Defensor General, Defensor General de Víctimas de Delitos o Subdefensor General de la Provincia de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo remitirá al Senado el pliego del postulante seleccionado de la terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 29°.- Incorpórase un artículo 23° Bis a la Ley Provincial N° 14.442, Ley de Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 23°Bis: Funciones del Defensor General de las Víctimas de Delitos. El Defensor General de las Víctimas de Delitos es responsable del adecuado cumplimiento de los principios establecidos en la Ley Nacional N° 27.372 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires poseyendo facultades para definir políticas específicas en el área bajo su responsabilidad y dictar instrucciones generales y particulares con autonomía funcional. Ejercerá las acciones disciplinarias sobre sus miembros y dispondrá del personal afectado al mismo. Tendrá dentro de su ámbito de actuación los mismos deberes y atribuciones que el Defensor General”

Artículo 30°.- Incorpórase un artículo 30° Bis a la Ley Provincial N° 14.442, Ley de Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30°Bis: Los deberes, las atribuciones, y principios de actuación correspondientes al Defensor Público de la Víctima del Delito del Tribunal de Casación, al Defensor Público de la Víctima del Delito Departamental y al Defensor Público de la Víctima del Delito, son similares a los de los cargos homólogos correspondientes al Ministerio Público de la Defensa, orientados al cumplimiento de su rol de asistencia a la víctima del delito.”

Artículo 31°.- Modifíquese el artículo 49° de la Ley Provincial N° 12.256, Ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 49: Atención y asistencia a víctimas. La tarea de atención y asistencia a víctimas estará a cargo del Defensor Público de la Víctima del Delito en concurrencia con los Centros de Atención a la Víctima locales, garantizando los derechos y facultades establecidos por la Ley Nacional N° 27.372 y por el Código Procesal Penal.

El Ministerio Público de la Defensa podrá entrevistar a la víctima luego de que ésta haya sido asesorada por el Defensor Público de la Víctima del Delito y en presencia de éste, a fin de evaluar en conjunto la posibilidad de arribar a los métodos alternativos de canalización del conflicto, autorizados por la legislación, y escucharla en torno del hecho, debiendo dar especial atención, respeto y consideración.”

Artículo 32°.- Modifíquese el artículo 61° de la Ley Provincial N° 12.256, Ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“Artículo 61: Áreas Funcionales. Con el objeto de cumplir con sus atribuciones y disponer la eficaz ejecución de las políticas a su cargo, la Defensoría de la Provincia de Buenos Aires y la Defensa Pública de las Víctimas de Delitos se integrarán, al menos, con las siguientes áreas funcionales:

- 1. Administración General.*
- 2. Asuntos Jurisdiccionales.*
- 3. Políticas de Acceso a la Justicia.*
- 4. Social.*

Dichas áreas se desenvuelven conforme la reglamentación específica que al respecto dicte el Defensor General y el Defensor General de las Víctimas de Delitos, respectivamente.”

Artículo 33°.- Incorpórase un artículo 93° Bis a la Ley Provincial N° 14.442, Ley de Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“Artículo 93° Bis: Unidades Funcionales de Defensa Pública de las Víctimas de Delitos. Las Unidades Funcionales de Defensa Pública de las Víctimas de Delitos estarán formadas por un titular responsable, y los funcionarios letrados y empleados que se les asignen y ejercerán su cometido conforme a las facultades y los deberes atribuidos al Defensor Pública de las Víctimas de Delitos, y las instrucciones generales y especiales que se le impartan.

La cantidad de Unidades Funcionales de Defensa Pública de Víctimas de Delitos en cada Departamento Judicial será igual a la de Unidades Funcionales de la Defensa existentes.

La forma general de funcionamiento y organización de la Defensa en cada Departamento Judicial será establecida por el Defensor Público de las Víctimas de Delitos Departamental y en concordancia con los lineamientos establecidos por el Defensor General de la Víctima de Delitos de la Provincia de Buenos Aires.

Las Unidades Funcionales de Defensa Pública de las Víctimas de Delitos poseerán la misma estructura administrativa descripta en el presenta capítulo para las Unidades Funcionales de la Defensa.”

**Capítulo V
DISPOSICIONES VARIAS**


Artículo 34°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los artículos 83° inciso 24° y 85° último párrafo, procurando que el servicio de representación procesal gratuita alcance a la mayor cantidad de personas posible.

Artículo 35°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 36°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


RUBEN CARLOS GRENADA
Diputado
Bloque GEN. PROGRESISTAS
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El proyecto que se trae a consideración de este Honorable Cuerpo tiene sustento en la Ley Nacional N° 27.372¹, Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, sancionada por el Congreso de la Nación el 21 de junio del año 2017. A tal efecto, se propone una serie de modificaciones a las leyes provinciales N° 11.922, Código Procesal Penal; N° 12.256, Ley de Ejecución Penal; y N° 14.442 Ley de Ministerio Público, a los efectos de armonizar e integrar la legislación local con los principios rectores y normas de actuación establecidos en la norma nacional.

En la tarea mencionada *ut supra* destaca la creación en los Municipios de la provincia de Buenos Aires de los Centros de Atención a las Víctimas del Delito (CENAVID) cuyo objetivo es brindar pronta atención, contención emocional y material, y asesoramiento jurídico, contando para ello con un equipo interdisciplinario. A su vez, se crea en el ámbito del Ministerio Público la Defensoría Pública de Víctimas de Delitos, con sus correspondientes Unidades Funcionales de la Defensa Pública de Víctimas de Delitos en cada Departamento Judicial, a razón de una por cada Unidad Funcional de la Defensa.

Nuestra Constitución Provincial garantiza en su artículo 10° que: *“Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad.”* La doctrina reconoce en este artículo el derecho subjetivo que posee toda persona imputada en una causa penal a acceder a una defensa pública. Seguidamente, el artículo 15°, primera parte, consagra que: *“La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento*

¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

administrativo o judicial.” Es decir, tanto el imputado de un delito como la víctima poseen el derecho a que el Estado oficie las medidas necesarias para que se garantice la defensa de sus respectivos derechos.

En la letra de nuestra la Constitución lo aludido son derechos y deben cumplirse, pero en la realidad esto dista mucho de concretarse. Como se verá, el Código Procesal Penal ofrece a la víctima la posibilidad de constituirse en particular damnificado (artículo 85°) incluso le ofrece representación letrada gratuita “... *si no contara con medios suficientes para contratar un abogado*”. Pero en los hechos esta situación raramente ocurre. El Estado por mandato constitucional asiste a todo imputado de un delito ofreciéndole la posibilidad de tener una defensa penal gratuita. Pero ese mismo Estado desampara a la víctima, la que queda librada a su suerte, pese a que también la víctima goza de la misma garantía constitucional de defensa. Este trato inequitativo resulta contrario a toda noción de Justicia.

A su vez, nuestra Constitución Nacional garantiza en su artículo 16° el principio de igualdad ante la ley: “*Todos sus habitantes son iguales ante la ley.*” Y en su artículo 18° el principio del debido proceso: “... *es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.*” Es decir, se reconoce a todo ciudadano el derecho a presentarse ante algún órgano jurisdiccional de Justicia en defensa de sus derechos. A esto se lo reconoce como *el derecho al debido proceso legal, o derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.*

En el mismo sentido, a través del artículo 75° inciso 22° de nuestra Carta Magna se incorporan una serie de tratados internacionales a los que se les concede jerarquía constitucional. Entre estos instrumentos destaca la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada como “Pacto de San José de Costa Rica,” aprobado por Ley Nacional N° 23.054² del año 1984, cuyo artículo 1° inciso 1° establece que: “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y*

² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Por su parte, el artículo 8° inciso 1° del mismo Pacto de San José de Costa Rica establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* A su vez el artículo 24° de la citada convención establece que: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”* Mientras que el artículo 25° inciso 1° consagra la “protección judicial” ya que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”*

Resulta especialmente pertinente, y nos sirve en grado sumo para iluminar el sentido de la propuesta traída a consideración, lo expresado en el Punto N° 22 de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de Agosto de 1990 (OC-11/90)³ el cual menciona: *“La parte final del artículo 1.1 prohíbe al Estado discriminar por diversas razones, entre ellas la posición económica. El sentido de la expresión discriminación que menciona el artículo 24 debe ser interpretado, entonces, a la luz de lo que menciona el artículo 1.1. Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso,*

³ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.” Es decir, si una persona víctima de un delito pertenece a un sector socioeconómico vulnerable y carece de recursos para contratar un abogado que asegure la defensa técnica de sus derechos e intereses en un proceso penal, y el Estado no implementa medidas de acción positivas para superar esta situación, esa persona está siendo víctima de una discriminación, y de hecho revictimizado por el Estado que lo ignora.

Otro documento indispensable referido a los derechos de las víctimas de delitos lo constituye la “*Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 40/34 del 29 de noviembre del año 1985.⁴ El artículo 4º de la citada declaración establece el derecho del “Acceso a la Justicia y Trato Justo”:
“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. **Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido**, según lo dispuesto en la legislación nacional.” A su vez, el artículo 14º pone especial énfasis en que el Estado brinde asistencia social y contención a las víctimas “Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.” Nuevamente los instrumentos internacionales de derechos humanos obligan a los Estados a poner foco en las víctimas de los delitos y expresamente los obligan a implementar medidas concretas.

Otra de las fuentes de las que se abreva, más reciente en el tiempo, es el documento conocido como “Las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia para las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”⁵, aprobada en el año 2008 durante la Cumbre Judicial Iberoamericana. De este extenso trabajo citamos brevemente los siguientes artículos que resultan pertinentes: 1º “*Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las*

⁴ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

⁵ http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=10cef78a-d983-4202-816e-3ee95d9c1c3f&groupId=10124



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial; 2° Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; 29° Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales...; 31° Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.”

Nuevamente las recomendaciones internacionales instan a los Estados a implementar políticas públicas destinadas a permitir el acceso a la Justicia a las víctimas, haciendo mención explícita de la necesidad de garantizar la gratuidad de la asistencia letrada, incluso exigiendo que ésta sea de calidad.

Volviendo al plano del derecho local, nuestro Código Procesal Penal de la Provincia, Ley provincial N° 11.922, fue sancionado el 18/12/1996. Este nuevo código de rito venía a sustituir al viejo código procesal correspondiente a la Ley N° 3.589 del año 1915. Entre sus innovaciones, el Código Procesal Penal de la Ley N° 11.922 contemplaba en su artículo 85^{o6} dos novedosos derechos. Por un lado, el derecho a recibir contención por parte del Centro de Asistencia a la Víctima. Por otro, el derecho a la asistencia letrada en el caso de que la víctima pretenda constituirse en particular damnificado y carezca de recursos económicos para solventar los gastos de un abogado particular. Transcurridos veinte años el principio de realidad nos indica que estos

⁶ **Artículo 85.-** Asistencia genérica y técnica.- Desde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quién alegue verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima, aún sin asumir el carácter de particular damnificado o actor civil.

Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en particular damnificado, el Centro de Asistencia a la Víctima se lo proveerá gratuitamente, a fin de que acceda legítimamente al procedimiento judicial.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

derechos no han sido debidamente satisfechos por parte del Estado y de la Justicia. Ni la defensa pública, ni los Colegios de Abogados, ni la buena voluntad de las organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles han bastado para poder ofrecer a la víctima del delito una respuesta satisfactoria a su demanda de justicia. Si no se cuenta con los medios económicos para contratar los servicios de un abogado particular, la víctima queda totalmente ajena al proceso y sus derechos conculcados.

En la actualidad el Centro de Asistencia a la Víctima, que depende del Ministerio de Justicia provincial, mediante la firma de un convenio con el Ministerio Público, ha implementado los denominados “Centros de Asistencia a Víctimas y Acceso a Justicia” CAJAV⁷ en donde equipos interdisciplinarios se ocupan de atender a las víctimas de delitos. Estos centro son trece (13) ubicados en Pilar, Morón, San Fernando, Pergamino, Quilmes, Dolores, Azul, Mercedes, Moreno, San Nicolás, Pinamar y en las cercanías a las estaciones de tren de Once y Constitución. A esto se suma la reciente iniciativa de creación del Cuerpo de Abogados Públicos de las Víctimas⁸, ambas decisiones dentro del marco del “Plan Integral de Asistencia a las Víctimas” diseñado por la gobernación provincial.⁹

Nosotros celebramos estas iniciativas, pero creemos que la temática merece un mayor grado de institucionalidad, de extensión territorial, de capacidad de respuesta y de descentralización. En el mismo sentido nos preocupa la estabilidad en el cargo que reciben los abogados públicos de las víctimas en el marco de estos programas, así como la continuidad en el tiempo de los mismos. Buscamos implementar una verdadera política de Estado que se establezca más allá de las coyunturas políticas y de los cambios de gobierno.

⁷ <http://www.mjus.gba.gov.ar/asistvictimas>

⁸ https://www.gba.gob.ar/radioprovincia/noticias/crean_cuerpo_de_abogados_gratuitos_para_v%C3%A1ctimas_de_delitos

⁹ http://www.mjus.gba.gov.ar/descargas/asistvictimas/Informe_de_gestion.pdf



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El modelo propuesto en el presente proyecto de Ley busca dar encarnadura al nuevo paradigma de justicia centrada en la víctima del delito, el cual requiere de medidas de acción positiva por parte del Estado para acercar la justicia a las víctimas. Las medidas mencionadas implican invertir los recursos humanos y materiales necesarios para satisfacer debidamente la demanda de acceso a la justicia que requiere el pueblo bonaerense. Por ello, creemos que la estrategia global indicada debe ser un modelo de proximidad con los vecinos, en donde cada municipio cuente con un Centro de Atención a la Víctima del Delito (CENAVID) a los efectos de mejorar y facilitar el acceso de las víctimas a estos puntos de ayuda y contención social y jurídica. Siendo los CENAVID un refugio y una puerta abierta a través de la cual la víctima acceda a las Defensorías Públicas de Víctimas del Delito Departamentales del Ministerio Público, en donde un Defensor Público de Víctimas pueda hacerse cargo del caso en forma personalizada.

Adquiere así un rol fundamental el papel de los municipios, quienes junto al Estado provincial deben crear sinergias tendientes a hacer posible este modelo, pudiendo ofrecer la sesión de inmuebles para el funcionamiento de los centros, vehículos, el pago de servicios, etc. Conocedores de la geografía del distrito y de sus necesidades, constituyen el primer escalón –por proximidad– para ofrecer contención y asesoramiento a cargo de operadores sociales que comparten y conocen el territorio. Todo esto sin perjuicio de la responsabilidad indelegable a cargo del Estado provincial de solventar los gastos que demande la implementación de esta nueva política judicial y asistencial.

El paradigma que propone la Ley Nacional N° 27.372 es nuevo en nuestro país. El mismo recepta las nuevas corrientes doctrinarias en donde se propone una revisión completa del papel de la víctima del delito en el proceso penal, receptando los mandatos de los Tratados y Documentos citados en estos fundamentos, incorporándolos en las leyes procesales. En el modelo tradicional vigente, la víctima tiene la sensación de que el resultado final de su causa está sometido a un proceso que le es totalmente ajeno. Que



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

su destino se dirime en un sistema con un léxico extraño, que desconoce, y con actos y métodos que le resultan ininteligibles. Y todo esto en un estado de shock emocional y vulnerabilidad.

Cabe mencionar que esta propuesta no afecta en modo alguno la responsabilidad de ejercer la acción penal pública en cabeza del Ministerio Público, como lo establece claramente el artículo 6° del Código Procesal Penal de la provincia, sin perjuicio de que las facultades del particular damnificado y de la víctima se vean incrementadas en su grado de involucramiento y participación activa en el desarrollo del proceso penal, e incluso durante la etapa de ejecución penal, en las medidas referentes a morigeración, excarcelaciones y libertad. No hay en el particular damnificado potestad acusatoria independiente, pero adquiere un nuevo nivel de participación activa, sobre todo ante la disconformidad de las medidas adoptadas durante el proceso y/o etapa de ejecución. El alcance de este nuevo rol se pone de manifiesto, por ejemplo, en el caso de los juicios abreviados en donde según la redacción vigente del artículo 402°, según texto de la Ley N° 13.943, el particular damnificado/víctima estaba excluido y no tenía ningún grado de participación en esta instancia. Con la modificación propuesta se otorga a la víctima la potestad de poder requerir al Juez a que su opinión sea escuchada antes de resolver la cuestión. El Juez sigue siendo quien decide y la opinión de la víctima / particular damnificado no es vinculante, pero se vuelve un derecho facultativo que su voz pueda ser tenida en cuenta en el proceso.

Asimismo, usamos la oportunidad para corregir la redacción del artículo 402° vigente el cual fue oportunamente observado y declarado inválido por el Acuerdo 3262/2011 (artículo 2°) en lo que respecta a las funciones asignadas a las Secretarías de Control.


Finalizando, vamos a repetir aquí lo que escribió la doctora en filosofía Diana Cohen Agrest en su libro "*Ausencia Perpetua*" (Cohen Agrest perdió a su hijo Ezequiel de 26 años al ser asesinado durante un robo en su hogar) en donde ella escribe una frase



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

que nos estremece: “...no siempre el mal le acontece al otro. Todos, absolutamente todos, somos virtualmente Madres (o padres, o hermanos, o hijos) del Dolor...”¹⁰ Esta frase ominosa nos recuerda que cualquiera de nosotros o de nuestros familiares, amigos o vecinos, estamos expuestos permanentemente a ser víctimas de un delito. La Justicia Penal fue pensada para funcionar como un mecanismo de pacificación social, para ser el reaseguro que garantice la confianza de la sociedad en el contrato social. Durante demasiado tiempo la víctima no figura en el proceso penal sino como simple objeto sobre el cual insidioso el accionar criminal. Hoy día se vislumbra un nuevo paradigma centrado en la víctima, donde ella –o sus familiares– no deban mendigar justicia, sino recibirla.

Por todo lo expuesto, en procura de que la víctima de delitos se convierta verdaderamente en un sujeto de derecho como lo establece la manda constitucional, y a los efectos de ofrecer herramientas legales concretas así como medidas estatales de acción positiva que garanticen el derecho humano básico del acceso a la justicia, invito a mis pares Legisladores a que acompañen el presente proyecto con su voto positivo.


RUBEN CARLOS GRENADA
Diputado
Bloque GEN-PROGRESISTAS
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

¹⁰ Cohen Agrest, Diana. Ausencia Perpetua. Editorial Debate. Argentina. 2013. Pág. 71.